

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho la demanda ejecutiva singular de la referencia, a efectos de concluir si es menester librar mandamiento ejecutivo. En este sentido, del estudio introductorio del plenario digital, se colige que no es dable proceder de conformidad con lo pedido, por las siguientes razones:

No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación de la demandada corresponde a la utilizada por esta, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo dicha información, tal como lo exige el art. 8 del decreto 806 de junio de 2020.

Adicionalmente, se obvió cuantificar el monto de los intereses de plazo y moratorios del acápite del petitum de la demanda que pretende el endosatario que se reconozcan sobre la suma del capital establecido en la letra de cambio y que se causaron en los periodos correspondientes. Es decir, al respecto, omitió el demandante concretar las sumas de cada uno de dichos intereses de forma expresa, puntual y clara, en las pretensiones de la demanda, siendo que es dable tener en cuenta lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., según el cual lo que se pretenda con la demanda -es requisito formal de la misma- debe estar “expresado con precisión y claridad”.

El término “precisión”, según la RAE, hace referencia a la “cualidad de preciso”, mientras que este último término (“preciso”) se predica de una cosa “conocida con certeza y sin vaguedad”, “certera”, con un “error mínimo”, luego al no especificarse líquidamente en el sub lite el quantum de los intereses desde el momento de la ocurrencia de la mora hasta la presentación de la demanda, se pretermite el mandato que sobre la precisión de las pretensiones exige la norma mencionada. Amén de lo anterior, como quiera que tal exigencia conlleva ab initio a una adecuada profilaxis del proceso ejecutivo, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, la determinación cabal de las pretensiones sobre todo en tratándose de frutos de carácter civil sobre un monto de dinero que se cobra a título de capital, no resulta necia, pues contrario a los procesos de conocimiento -en los cuales se somete al escrutinio judicial una controversia amplia sobre hechos inicialmente ubicados en la penumbra de la certeza en los ejecutivos dicha certeza debe aflorar de entrada de lo que frontalmente demuestran los títulos en que objetivamente se fincan, generando de ser así, no un “auto admisorio de la demanda”, como sería del caso de los asuntos cognitivos, sino todo un “mandamiento ejecutivo” con orden expresa del cumplimiento dirigida al demandado - deudor, para que cumpla con la obligación dentro del término de 5 días en tratándose de pago de sumas de dinero, como bien lo recuerda el artículo 431 del C.G.P.

Con respecto a lo que judicialmente se le manda a pagar al acreedor dentro del término anterior, el deudor o solvens -considera este juzgador- tiene el derecho de conocerlo debidamente detallado en todos sus rubros o conceptos hasta la fecha de la presentación de la demanda y de allí la necesidad de seguir el requerimiento de la ley, que exige, precisamente, la “precisión y claridad” de la pretensión, detalles que obviamente estarían acordes con su eventual derecho de contradicción procesal o, por el contrario y preferible, de su allanamiento para posterior pago.

EXPEDIENTE No.13001-31-03-004-2022-00035-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO GALVIS SALCEDO
DEMANDADO: MURIEL MASSA ACOSTA

Nótese -lógicamente- que no se exige para la admisión de la demanda determinación de sumas de dinero por intereses causados de forma posterior a su presentación, pues estos solo se entenderían causados una vez precluidos los 5 días otorgados en el mandamiento de pago sin que el deudor hubiere cumplido con lo expresamente dispuesto por el juez y siempre y cuando no prospere una excepción enervante frente a las pretensiones ejecutivas.

Esta exigencia de la “claridad y precisión” de la pretensión de frutos civiles o intereses causados desde la exigibilidad de la obligación principal imputable al capital hasta la presentación de la acción ejecutiva, busca generar, de una parte, estándares mínimos que faciliten el trabajo del juzgador al momento de disponer ab initio la orden de pago en coherencia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de otra, garantizar el conocimiento minucioso del demandado de lo que debe -si es del caso cumplir y por ende, su debida contradicción en el proceso al momento de notificarle el mandamiento ejecutivo la cantidad de dinero que se busca obtener por parte del demandante, a ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma” a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Por la anterior consideración expuesta, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco días para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Farid Kafury Benedetty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430e0aefeb73f99dc43ba66e14f356147d1a859a16022e5314a344b48fb178e8

Documento generado en 07/02/2022 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>